



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez informo a usted que, en el presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición solicitando se revoque el auto de fecha de fecha agosto 12 de 2021 que resolvió negar el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 5 de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, agosto cinco, (05) de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No.: 08001405300720210038700
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS VEGA DE LA IGLESIA**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada solicitando se revoque el auto de fecha agosto 12 de 2021 que resolvió negar el mandamiento de pago.

2. HECHOS

Mediante proferido de fecha agosto 12 de 2021 el Juzgado resolvió no librar mandamiento ejecutivo, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por considerar que en el contrato de mutuo contenido en la primera copia de la Escritura Pública No. 3571 de fecha 11 de diciembre del 2020, otorgada ante la Notaría Doce de Barranquilla, no se señala la fecha de exigibilidad de la obligación, lo que hacía inviable proferir mandamiento de pago, pues tratándose de procesos ejecutivos la certeza en cuanto a la existencia de la obligación a cargo del demandado, debe estar plenamente acreditada desde el inicio.

Una vez notificado del auto que resolvió rechazar la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición conforme las siguientes consideraciones:

Que la obligación se inició el 11 diciembre de 2020, desde el momento en que se suscribió la escritura pública No 3571 del expedida por la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla, y se hizo exigible de manera anticipada a partir del 11 de mayo de 2021, de conformidad a la cláusula 3 de la Escritura pública No 3571 del 11 Diciembre de 2020, que enseña:

" la mora en el pago de dos o más meses de intereses dará derecho a los acreedores hipotecarios para dar por terminado el plazo y exigir el pago inmediato de la obligación."

Señala el actor, que conforme lo anterior, si está ajustada a los prepuestos jurídicos señalados en artículo 422 y 468 del C.G.P, porque se trata de una obligación aceptada y suscrita por el deudor JUAN CARLOS VEGA DE LA IGLESIA, que además de ser clara porque así está demostrada en la referida escritura pública objeto de recaudo de la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3402269 www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Expediente No.: 08001405300720210038700
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS VEGA DE LA IGLESIA
PROVIDENCIA : AUTO 5/8/2022- Niega Recurso Reposición

obligación, es expresa porque la misma hace referencia a una obligación de 70.000.000.00, más el pago de intereses de conformidad a los señalamientos de la Superintendencia Bancaria.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico a resolver.

Se procede entonces a dilucidar el problema jurídico en el caso que nos ocupa el cual es:

¿Procede la revocatoria del auto de fecha agosto 12 de 2021 que ordenó rechazar la demanda por cuanto en decir del demandante el contrato de mutuo aportado, conlleva inscrita de forma clara la fecha de cumplimiento de la obligación contraída; o por el contrario no procede la revocatoria de la providencia recurrida, por cuanto no se desprende del contrato de mutuo aportado como título de recaudo ejecutivo, la fecha de exigibilidad?

Tesis del Juzgado.

No se revocará la providencia de fecha agosto 12 de 2021 que negó librar mandamiento de pago, pues el contrato de mutuo aportado como título de recaudo ejecutivo, no contiene fecha de cumplimiento y/o exigibilidad de la obligación, siendo éste un requisito para que pueda librarse mandamiento de pago según lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

Argumentos del Despacho

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

En este caso lo que se debe establecer, es, si existe o no fecha de exigibilidad de la obligación ejecutada. Para ello se hace necesario reestudiar el título de recaudo acompañado, pues es en el título donde debe estar plasmada la fecha en que se debía cumplir el pago de la obligación.

El mutuo a que hace referencia el demandante se encuentra dentro de la misma Escritura pública de hipoteca No 3571 del expedida por la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla. Se señala en dicho documento lo siguiente:

PRIMERO: Que en la fecha ha recibido de manos del Señor JESUS CANDELARIOCASTRO MUNOZ, la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000.00) ML, en calidad de mutuo con intereses -SEGUNDO. Que en consecuencia se declara DEUDOR de JESUS CANDELARIO CASTRO MUNOZ, En la suma antes mencionada, la cual se comprometen a pagar en la misma clase de moneda recibida, en esta ciudad de Barranquilla y estará vigente mientras exista alguna obligación a cargo de EL HIPOTECANTE y a favor de EL HIPOTECARIO sobre el inmueble objeto de esta escritura”

Como se puede apreciar de la lectura de la citada cláusula no se extrae la fecha en que se pagará la obligación. Se dice el valor recibido, y se dice que se pagará en la misma moneda recibida, pero no se dice cuando.

Se siguió con la lectura de las cláusulas de la escritura pública, y se evidencia que efectivamente como lo dice el demandante se pactó en la cláusula tercera: “ *Que sobre la suma recibida LOS DEUDORES pagarán a La (e) Acreedor(a) un interés mensual correspondiente al MAXIMO LEGAL VIGENTE ESTIPULADO POR LA LEY COMERCIAL*

Expediente No.: 08001405300720210038700

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ

DEMANDADO : JUAN CARLOS VEGA DE LA IGLESIA

PROVIDENCIA : AUTO 5/8/2022- Niega Recurso Reposición

Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, pagaderos por mensualidades vencidas, los cuales deberán ser cancelados puntualmente siendo expresamente convenido que la mora en el pago de los intereses por tres (3) mensualidades consecutivas dará derecho a la (el) Acreedor(a) para exigir judicial y extrajudicialmente o por otra vía legal el pago de la suma adeudada y sus correspondientes intereses y declara éste de plazo vencido”.

Pero es el caso, que la anterior cláusula no señala cuando se pagaría la obligación, no se observa que el pago se haya pactado a un día cierto, o a plazos.

Se señala en la cláusula tercera que podía acelerarse el plazo concedido para el pago, en caso de mora en el pago de los intereses, pero no dice cual fue el plazo dado para el pago, ni como se pagarían las cuotas.

No se dice la fecha de vencimiento en ninguna de las cláusulas pactadas.

Ahora bien, lo que se observa, es un plazo de cinco años, señalados para la vigencia de la garantía, pero ello no puede tenerse como la fecha de pago de la obligación.

En efecto, señala la cláusula octava lo siguiente:

*“Que la hipoteca tiene por objeto garantizar a La (e) Acreedor (a) Cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere LOS DEUDORES directa o indirectamente a favor de La (el) Acreedora por cualquier concepto. ya sea por pagares, letras de cambio, cheques, cualquier otro título valor. o por cualquier otra causa, y en general todas las obligaciones que LOS DEUDORES tenga o contraiga con La (el) Acreedor(a) y que consten o no en documentos de crédito o en cualesquiera otra clase de títulos. con o sin garantía específica constern o no en documentos separados o fechas diferentes. **La garantía estará vigente en un plazo de cinco (5) años contados a partir de la firma de la presente escritura pública”.** (Resalta el Juzgado).*

Como se puede observar, la cláusula hace referencia a la vigencia de la garantía, esto es, a la hipoteca sobre el inmueble, y recuérdese que el mutuo es la obligación principal a la que accede la hipoteca, luego entonces debe estar claramente señalada la fecha de vencimiento de la obligación, y si es a plazo como se colige de lo dicho por el demandante, debió indicarse cual sería el plazo, y ello no se encuentra plasmado en el mutuo.

Recuérdese que conforme al artículo 422 del CGP, “...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de causante y constituyan plena prueba contra el o las que emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...” , y en este caso falta el requisito de la exigibilidad.

En ese orden de ideas, carece de cualquier respaldo jurídico, los hechos expuestos por el demandado, unido a que dicho extremo no aporta evidencia alguna que descarte aquel incumplimiento del requisito de exigibilidad de la obligación señalado, por consiguiente, al no cumplir todos los requisitos ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para poder tenerse como título de recaudo ejecutivo, el contrato de mutuo contenido en Escritura pública No 3571 del 11 Diciembre de 2020, los cuales son requisitos sine qua non para poder librar mandamiento ejecutivo, se torna inviable conceder el recurso de reposición deprecado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Expediente No.: 08001405300720210038700

PROCESO : EJECUTIVO

DEMANDANTE: JESUS CANDELARIO CASTRO MUÑOZ

DEMANDADO : JUAN CARLOS VEGA DE LA IGLESIA

PROVIDENCIA : AUTO 5/8/2022- Niega Recurso Reposición

RESUELVE

1. **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha agosto 12 de 2021, que resolvió rechazar la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d877b5cc479aea5a34133a1f31a57818027510d6ce9dab8c97cc69c3104100**

Documento generado en 05/08/2022 12:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>